



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 08 Fecha (dd/mm/aaaa): 4/03/2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso                       | Clase de Proceso                       | Demandante                         | Demandado                                                                                            | Descripción Actuación                                                                  | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|----------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 006<br>2017 00169 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CARMEN ROSA ECHEVERRIA<br>QUINTERO | DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS                                                                    | Auto resuelve pruebas pedidas y corre traslado de las pruebas incorporadas             | 03/03/2022 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2017 00388 00 | Ejecutivo                              | SAUL ORTIZ BARRERA                 | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA                                                                             | Auto Nombra Curador Ad - Litem                                                         | 03/03/2022 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2018 00470 00 | Reparación Directa                     | MARTHA ELIZABETH NOYOLA MUÑOZ      | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA                                                                           | Auto resuelve aclaración providencia                                                   | 03/03/2022 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2020 00213 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ADELAIDA EUGENIO RINCON            | NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG                                                   | Auto que decreta pruebas                                                               | 03/03/2022 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2020 00213 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ADELAIDA EUGENIO RINCON            | NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG                                                   | Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión                              | 03/03/2022 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2020 00213 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ADELAIDA EUGENIO RINCON            | NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG                                                   | Auto de Tramite fijación del litigio                                                   | 03/03/2022 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2021 00120 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANA MILENA ARIAS ORTIZ             | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG                                                               | Auto Para Mejor Proveer se incorpora prueba y se corre traslado de la prueba recaudada | 03/03/2022 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2021 00208 00 | Reparación Directa                     | CARLOS JOSE COBOS VERA             | SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO                                                             | Auto admite demanda                                                                    | 03/03/2022 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2022 00020 00 | Sin Tipo de Proceso                    | ZULAY ANDREA CAMACHO BAEZ          | LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI | Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent                              | 03/03/2022 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2022 00026 00 | Reparación Directa                     | EDGAR FERNEY HERNANDEZ VILLAMIZAR  | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL                                                       | Auto admite demanda                                                                    | 03/03/2022 |          |        |

| No Proceso                       | Clase de Proceso                       | Demandante                        | Demandado                                                                                            | Descripción Actuación                                    | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|----------------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 006<br>2022 00027 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CLARA INES HERNANDEZ RAMIREZ      | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG                                                              | Auto admite demanda                                      | 03/03/2022 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2022 00028 00 | Sin Tipo de Proceso                    | CARLOS ANDRES CARVAJAL GAMBOA     | NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD | Auto declara impedimento                                 | 03/03/2022 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2022 00029 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LAURA CONSTANZA BAUTISTA GRANADOS | NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD | Auto declara impedimento                                 | 03/03/2022 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2022 00030 00 | Ejecutivo                              | JULIO ERNESTO MEZA VIVES          | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA                                                                             | Auto inadmite demanda                                    | 03/03/2022 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2022 00031 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JESUS MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ   | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA                                                    | Auto admite demanda                                      | 03/03/2022 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2022 00034 00 | Acción Popular                         | SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ  | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA                                                                             | Auto admite demanda                                      | 03/03/2022 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2022 00034 00 | Acción Popular                         | SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ  | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA                                                                             | Auto que Ordena Correr Traslado de la medidas cautelares | 03/03/2022 |          |        |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIO

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00026-00

**Demandante:** EDGAR FERNEY HERNANDEZ VILLAMIZAR,  
MAIRA ALEXANDRA HERNANDEZ  
IBARGUEN, ISAMEL HERNANDEZ ALARCON  
Y MARIA NUBIA VILLAMIZAR QUIJANO  
[W\\_fuo@hotmail.com](mailto:w_fuo@hotmail.com)

**Demandado:** NACIÓN- POLICIA NACIONAL

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauraron los señores EDGAR FERNEY HERNANDEZ VILLAMIZAR, MAIRA ALEXANDRA HERNANDEZ IBARGUEN, ISAMEL HERNANDEZ ALARCON Y MARIA NUBIA VILLAMIZAR QUIJANO en contra de la NACIÓN-POLICIA NACIONAL. Al respecto encuentra el Despacho, una vez analizado el escrito de demanda *-PDF 680012333000-2021-00284-00 del expediente digital-*, que esta no reúne uno de los requisitos contenidos en el Art. 160 y siguientes del CPACA, disposición legal que establece los requisitos formales que debe contener la demanda. Por lo anterior, procede el Despacho a señalar el aspecto que la parte demandante debe subsanar:

- i. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá otorgar poder para actuar, en ejercicio del derecho de postulación.

Por lo anterior y por resultar procedente a la luz del Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane la misma, de conformidad con lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**Primero:** **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la subsane en el aspecto señalado.

**Segundo:** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, se ordena ingresar al Despacho el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5be1551779a705a1c90e28590063af7b2f86a24b9d459a96dc9ac15275c542**

Documento generado en 03/03/2022 07:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00031-00

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Demandante:** JESUS MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ,  
identificado con la C.C No. 91.179.453  
[Ortizquitian6@hotmail.com](mailto:Ortizquitian6@hotmail.com)

**Demandado:** DIRECCIÓN DE TRANSITO DE  
BUCARAMANGA  
[notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) NOTIFICAR a la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial

No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibídem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem).

- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamesorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamesorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co);

**Cuarto.** **RECONOCER** personería al ab. EDINSON ORTIZ QUITIAN, identificado con C.C No. 91.356.149 expedida en Piedecuesta y portador de la T.P. No. 345.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en los folios 9 a 10 del documento PDF 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e559bec1f0a33d59b4f53035c53a0c880b8887e8ff32f883df4e6624c3fcf27**

Documento generado en 03/03/2022 07:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CEAO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO  
QUE RECAUDA E INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO  
Exp. 68001-3333-006-**2017-00169-00****

**Demandante:** CARMEN ROSA ECHEVERRIA QUINTERO,  
identificada con la CC. No. 63.327.244  
[francoyveraabogados@hotmail.com](mailto:francoyveraabogados@hotmail.com)

**Demandada:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER –  
SECRETARIA DE HACIENDA  
DEPARTAMENTAL – DIRECCIÓN TECNICA DE  
INGRESOS  
[mcdelgadoch@gmail.com](mailto:mcdelgadoch@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@santander.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@santander.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante correo electrónico de fecha 17 de julio de 2022 visible a los pdfs. 02, 03 y 04 del exp. digital, el municipio de Bucaramanga allega respuesta al oficio No. 121 de fecha febrero 26 de 2020 visible al folio 147 del pdf. 01 del exp. Digital, por medio del cual se les solicita copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre dicha entidad y la aquí demandante entre los años 2010 y 2015 conforme a la relación allí contenida.

Está agencia procederá a realizar el recaudo de la prueba documental allegada por escrito al expediente, otorgando el término para que las partes se pronuncien respecto de ella, para con posterioridad dar por cerrada la etapa probatoria.

**Recaudo de prueba documental:** Con el valor probatorio que la Ley les concede se ordena incorporar y tener como prueba dentro del presente proceso, la siguiente prueba documental decretada el 26 de febrero de 2020, en audiencia inicial visible a los folios 141-143 del pdf. 01 del exp. Digital y allegada en debida forma por medio de los correos electrónicos del juzgado el 17 de julio de 2020, tal como consta en el pdf. 04 del exp. Digital.

| PRUEBA DOCUMENTAL DECRETADA A SOLICITUD DE LA P. DEMANDANTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | FOLIOS            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| <ul style="list-style-type: none"><li>Solicitud copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la aquí demandante con el municipio de Bucaramanga entre los años 2010 al 2015, conforme a la relación realizada en audiencia inicial de fecha 26 de febrero de 2020, visible a los folios 141-143 del pdf. 01 del exp. Digital.</li></ul> | PDFS. 02, 03 Y 04 |

De la anterior prueba se correrá traslado a las partes, para ejercer la correspondiente contradicción.

En consideración, se:

RESUELVE:

- PRIMERO:** RECAUDAR válidamente la prueba documental discriminada en la p. motiva de la presente providencia.
- SEGUNDO:** CORRER traslado de las pruebas acá recaudadas por el término de tres (03) días conforme a lo establecido en el art. 110 del CGP.
- TERCERO:** ADVERTIR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio

Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co);

**CUARTO: RECONOCER** personería a la ab. MARIA CRISTINA DELGADO CHINCHILLA, identificada con C.C No. 1.098.778.321 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 338.389 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandada de conformidad con el poder conferido obrante en el PDF 11 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944a88e6031f27b5188279ff87e15cb70fdd451c88d9a08b3e7e8d60580821a9**

Documento generado en 03/03/2022 07:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



#### CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez informando que la p. demandada solicitó aclaración del auto del 18 de febrero de 2022 en la parte resolutive del numeral cuarto ya que no se especificó la hora de la audiencia programada para el 16 de marzo de 2022. Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 2 de marzo de 2022.

EDGAR A. HENAO TORRES  
Profesional Universitario

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### AUTO CORRIGE AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Exp. 68001-3333-006-2018-00470-00

**Demandante:** MARTHA ELIZABETH NOYOLA MUÑOZ y  
DANIEL ANAYA CABALLERO  
[charymaestre@hotmail.com](mailto:charymaestre@hotmail.com)

**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
[aclararsas@gmail.com](mailto:aclararsas@gmail.com)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

#### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de febrero de 2022 (PDF 15 del expediente digital) el Despacho fijó como fecha para celebrar de forma virtual la audiencia de pruebas el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022); providencia respecto de la cual se solicitó la corrección y/o aclaración por la p. demandada con el fin de que se aclarara la hora dispuesta para la celebración de la diligencia, toda vez que no se había señalado en el auto.

Pues bien, el artículo 286 de la ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del Art. 306 de la ley 1437 de 2011, establece que, cuando se incurra en **error aritmético o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**”, el juzgado podrá corregirlo de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando el error esté contenido en la parte resolutive de la providencia o influya en ella.

Así las cosas, el Despacho corregirá el numeral 4º de la providencia del 18 de febrero de 2022 (PDF 15 del expediente digital), en el sentido de determinar que la diligencia de audiencia de pruebas virtual se encuentra programada para el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos y media de la tarde 2:30 p.m.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:**     **CORREGIR** el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 18 de febrero de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

***“SE FIJA como fecha y hora para celebrar la Audiencia de Pruebas virtual para el día **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos y media de la tarde 2:30 p.m.”.*****

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ec2189e12ba8f643d72704fe498069e299dcce54afb8a4a0bdf54060c2adcb**

Documento generado en 03/03/2022 07:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EH

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00208-00

**Demandante:** CARLOS JOSÉ COBOS VERA y EDWIN  
FERNANDO VERA DUARTE  
[fabio\\_pinto\\_reyes@hotmail.com](mailto:fabio_pinto_reyes@hotmail.com)

**Demandado:** NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y  
REGISTRO- NOTARÍA PRIMERA DE SOLEDAD  
(ATLÁNTICO) A TRAVÉS DEL NOTARIO JUAN  
BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO- Y  
OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS  
PÚBLICOS DE BUCARAMANGA  
[notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)  
[primerasoledad@supernotariado.gov.co](mailto:primerasoledad@supernotariado.gov.co)  
[ofiregisbucaramanga@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbucaramanga@supernotariado.gov.co)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda<sup>1</sup> y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 - *que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-*, se:

### RESUELVE:

**Primero. SE ADMITE LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- NOTARÍA PRIMERA DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) A TRAVÉS DEL NOTARIO JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO- Y OFICINA DE REGISTRO E

<sup>1</sup> PDF 17 del Expediente Digital.

EH

**INTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

**b) NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

**c) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.



EH

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Aportar con la contestación, todas las **pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** (numeral 4°).
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co); [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c777c1fac22e2ddfd8bebe8cc54ca53e25f2ba2f3c46fe51cae15a8753946711**

Documento generado en 03/03/2022 07:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA DE FACTOR TERRITORIAL Exp. 680013333006-2022-00020-00

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** **ZULAY ANDREA CAMACHO BAEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.407.439  
[zlayandrea23@gmail.com](mailto:zlayandrea23@gmail.com)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**Demandado:** **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE SANTANDER**  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Medio de control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

**Tema:** **SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS**

#### I. CONSIDERACIONES

Con la demanda de la referencia se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio PROC 1921048 del 2021-08-23<sup>1</sup>, proferido por el Departamento de Santander, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la señora ZULAY ANDREA CAMACHO BAEZ.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE SANTANDER sea condenada al reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, al reajuste del valor a que haya lugar con ocasión de la disminución del poder adquisitivo y al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a la controversia.

<sup>1</sup>Pág. 65-69 del PDF 01 del exp. digital.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Art. 156.3 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

En el caso concreto, se aportó extracto de intereses a las cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el que se indica que la demandante, ZULAY ANDREA CAMACHO BAEZ se desempeña como docente oficial en el municipio de Encino, Santander- *visible en la pág. 77 del PDF 01 del exp. digital*-; municipio que pertenece al Circuito Judicial Administrativo de San Gil, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09/02/2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas, se concluye que, para conocer del asunto de la referencia, este Despacho carece de competencia por razón del territorio, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios (Encino, Santander), pertenece al Circuito Judicial Administrativo de San Gil; por consiguiente, se ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de esos Juzgados Administrativos (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** **DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL** de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en el sistema siglo XXI.

**Tercero. SE PROPONE** el conflicto de competencias ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander (art. 123.4 CPACA) en el evento de que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil (reparto) no asuma el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e58d6682defc4cf4f11057bef8bbf293b6f5d025cfd64dbe6b0110066513499**

Documento generado en 03/03/2022 07:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### AUTO MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Exp. 68001-3333-006-**2022-00028-00**

**Demandante:** CARLOS ANDRES CARVAJAL GAMBOA,  
identificado con la C.C. No. 91.535.280  
Correo electrónico: [juridicaespecializada@outlook.com](mailto:juridicaespecializada@outlook.com);  
[silvia.fao28@gmail.com](mailto:silvia.fao28@gmail.com)

**Demandada:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Correo electrónico:  
[dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co);  
[cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DE CARÁCTER LABORAL

Con la demanda de la referencia, se pretende la **nulidad** del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJBUR21-2907 del 10 de junio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial al señor **CARLOS ANDRES CARVAJAL GAMBOA**, así mismo solicita se revoque el acto ficto negativo que surgió con ocasión del silencio negativo frente al recurso de apelación interpuesto el 10 de junio de 2020 en contra de la Resolución mencionada anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de este Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por el aquí actor, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto manifiesta impedimento todos los jueces. Dte: Carlos Andrés Carvajal Gamboa vs Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Rad. 6800133330062022-00028-00 NYR Laboral.

CEAO

remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

En este orden de ideas, considera la Señora Juez que atendiendo lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, y como funcionaria judicial que comparte el mismo régimen salarial se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **1f78ddd4769e738628829a52aec62137ba884a633d97b64eacb706323aac351b**

Documento generado en 03/03/2022 07:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





CEAO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO  
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO  
Exp. 68001-3333-006-2022-00029-00**

**Demandante:** LAURA CONSTANZA BAUTISTA GRANADOS,  
identificada con la C.C. No. 1.098.643.056  
Correo electrónico: [juridicaespecializada@outlook.com](mailto:juridicaespecializada@outlook.com);  
[silvia.fao28@gmail.com](mailto:silvia.fao28@gmail.com)

**Demandada:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Correo electrónico:  
[dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co);  
[cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DE CARÁCTER LABORAL

Con la demanda de la referencia, se pretende la **nulidad** del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJBUR21-2908 del 10 de junio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial a la señora **LAURA CONSTANZA BAUTISTA GRANADOS**, así mismo solicita se revoque el acto ficto negativo que surgió con ocasión del silencio negativo frente al recurso de apelación interpuesto el 16 de junio de 2020 en contra de la Resolución mencionada anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de este Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto manifiesta impedimento todos los jueces. Dte: Laura Constanza Bautista Granados vs Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Rad. 6800133330062022-00029-00 NYR Laboral.

CEAO

dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

En este orden de ideas, considera la Señora Juez que atendiendo lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, y como funcionaria judicial que comparte el mismo régimen salarial se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **588c73b736f85e13462e1ed3f7f7b4d3b80cb368e32e42b3eff994c29f443868**

Documento generado en 03/03/2022 07:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE PREVIO A DECIDIR SOBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO Exp. 680013333006-2022-00030-00

**Demandante:** JULIO ERNESTO MEZA VIVES, identificado con la  
C.C No. 79.430.457  
[juliomeza67@hotmail.es](mailto:juliomeza67@hotmail.es)  
[edimarortiz@hotmail.com](mailto:edimarortiz@hotmail.com)

**Demandado:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
[general@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:general@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)  
[notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)  
[contratacion@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:contratacion@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)

**Medio de control:** EJECUTIVO

#### I. CONSIDERACIONES

Con la demanda de la referencia la p. actora pretende, en síntesis, se libre mandamiento de pago en contra del municipio de Piedecuesta por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000) como saldo insoluto dejado de cancelar al demandante con ocasión de la liquidación del contrato de obra No. 983 de 2013, suscrito con el municipio de Piedecuesta.

Ahora bien, al revisar el libelo de la demanda y sus anexos, el Despacho advierte la siguiente inconsistencia:

1. De acuerdo con el art. 161.1 del CPACA, en concordancia con el art. 47 de la Ley 1551 de 2012, **la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios**. Al revisar los documentos anexos con el escrito de demanda, no se encontró acta de conciliación o constancia de haberse tramitado y/o agotado previamente -es decir, antes de acudir a esta jurisdicción- la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Por tal razón, la p. actora deberá allegar constancia de haber cumplido con ese requisito procesal, haciendo hincapié en que, conforme a la correcta

intelección de la norma en comento –según lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el análisis del precitado artículo 47 ibídem en sentencia C-533 DE 2013-, se trata de una imposición legítima a cargo de *“las personas que promuevan procesos ejecutivos (...) antes de iniciar el trámite judicial”, pues solo de esa manera se “da a estas entidades territoriales una oportunidad para hacer planes de pagos que concilien el deber de cumplir y honrar tales compromisos como corresponde”*. Esto significa que, para honrar y respetar el sentido finalista de la norma, la conciliación prejudicial deberá haberse promovido, justamente, antes de haberse acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, pues de lo contrario se truncaría la oportunidad de la entidad territorial demandada de disponer de un espacio extraprocesal y despejado del debate judicial para conciliar sus obligaciones.

Finalmente se reconocerá personería jurídica al abogado Edimar Alfonso Ortiz Arévalo, portador de la T.P No. 109.690 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, de conformidad con los términos del poder conferido, obrante en el documento visible en el PDF denominado “Poder Ejecutivo Administrativo” al interior de la carpeta Anexos Demanda Ejecutiva de Julio Meza dentro del Expediente Digital.

Por lo anterior, se requerirá a la p. ejecutante para que acredite lo descrito con anterioridad.

En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a la p. ejecutante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se acredite lo señalado en la parte motiva de esta providencia, para con posterioridad decidir respecto del mandamiento de pago.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería jurídica al abogado Edimar Alfonso Ortiz Arévalo, portador de la T.P No. 109.690 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, de conformidad con los términos del poder conferido, obrante en el documento visible en el PDF denominado “Poder Ejecutivo Administrativo” al interior de la carpeta

Anexos Demanda Ejecutiva de Julio Meza dentro del Expediente Digital.

**TERCERO.** Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

**CUARTO.** Se recuerda que el escrito de subsanación, documentos anexos y demás memoriales deberán remitirse únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga dispuesto para la recepción de memoriales y de observancia obligatoria: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **6170371e9d73dd98b7ba0877dd3798c96956fec0961235b5390c5d19d3fa3756**

Documento generado en 03/03/2022 07:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CEAO

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**AUTO**  
**ADMISORIO DE DEMANDA**  
**Exp. 68001-3333-006-2022-00034-00**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** **SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ,**  
identificada con la CC. No. 1.098.707.215  
[populisyrepublica@gmail.com](mailto:populisyrepublica@gmail.com)

**Demandado:** **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)

**DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES  
DE BUCARAMANGA – DTTB-**  
[notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)

**Vinculado:** **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.  
E.S.P.**  
[notificacionesjudicialesessa@essa.com.co](mailto:notificacionesjudicialesessa@essa.com.co)

**Defensoría del Pueblo:** [santander@defensoria.gov.co](mailto:santander@defensoria.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co);

**Medio de Control:** **ACCIÓN POPULAR**

### I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos de esta acción tales como el d). goce del espacio público, g). La seguridad y salubridad públicas y l). El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, vulnerados por el Municipio de Bucaramanga y la Dirección de Tránsito y Transportes de Bucaramanga -DTTB-, con ocasión de la omisión en tomar las medidas necesarias para retirar los postes de luz que se encuentran ubicados sobre la vía en la carrera 17 con calle 41 del barrio Centro de esta ciudad, generando en ambos lados bahías de estacionamiento y con ello una reducción de carril. Así mismo que en caso de mantenerse dicha situación que se implemente las recomendaciones señaladas en el informe técnico realizado por la DTTB, es decir: i). señalización de tipo barrera temporal de tráfico de acuerdo con el Esquema Típico 26 – Desvío de andén (pág. 595), contenido en el manual de señalización vial 2015 que separe la calzada del andén y a su vez ofrezca seguridad en la movilidad peatonal y vehicular en ese tramo vial de la ciudad, así



como, ii). La reparación de sardineles conforme al ítem 5.7.5.1. manual de señalización vial sardineles y a lo establecido en el POT.

Lo que considera el actor popular un riesgo inminente si no se realiza, puesto que puede generar accidentes a las personas que se desplazan por dicho sector, que podría afectar la vida e integridad personal tanto de conductores como de peatones, siendo un riesgo previsible que se puede evitar si se toman las medidas adecuadas.

## **II. CONSIDERACIONES**

Si bien el actor el popular presenta la demanda únicamente contra el municipio de Bucaramanga y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga -DTTB-, señalando en el libelo de la acción, como vulnerador de los derechos al ente territorial y a la DTTB, de la lectura de los hechos se desprende que se deben retirar y reubicar unos postes de luz que pertenecen al operador Electrificadora de Santander ESSA E.S.P. S.A., en ese sentido haciéndose necesario establecer los trámites que ha realizado dicha entidad frente al ente territorial para reubicar y trasladar la red eléctrica en el sector, y en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso, el cual contempla la figura del litisconsorcio necesario, esta Agencia, procederá a vincular en tal calidad, a la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.-, para que integre la p. pasiva del litigio generado con la interposición del medio de control que nos atañe, por considerar que le asiste un interés directo en las resultados del proceso.

En lo que respecta al estudio de la admisión de la demanda y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 161 y 162 del CPACA modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

### **RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

**a) VINCULAR a LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

- b) NOTIFICAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE BUCARAMANGA -DTTB- Y A LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los arts. 13 y 2 de la Ley 472 de 1998).
- c) NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- d) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se les **INFORMARÁ DE LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA** a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SANTANDER** mediante la lectura del extracto de la misma, a través

de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

**POR SECRETARIA**, remítase el aviso al correo electrónico del actor popular para su publicación en los términos antes mencionados.

**Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, a las Entidades accionadas al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Este término se contará una vez transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem **Parágrafo. 1) VENCIDO** el término del traslado, dentro de los tres (03) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a Audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472/98

**Cuarto.** Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 D.L. 806/20). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Parágrafo.** Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338b03beccff8efc1e2c1088a5e15c1b5eb4eb30cb7c91a2aa2b4d179d451a4e**  
Documento generado en 03/03/2022 07:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Informando al Despacho que la p. actora solicitó medidas cautelares, como consta en el escrito de la demanda documento No. 01 del expediente digital.

Bucaramanga, marzo 03 de 2022

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE  
Profesional universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CEAO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO  
CORRE TRASLADO DEL ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES  
Exp. 68001-3333-006-2022-00034-00**

**Demandante:** SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ,  
identificada con la CC. No. 1.098.707.215  
[populisyrepublica@gmail.com](mailto:populisyrepublica@gmail.com)

**Demandado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
  
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES  
DE BUCARAMANGA – DTTB-  
[notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)

**Vinculado:** ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.  
E.S.P.  
[notificacionesjudicialesessa@essa.com.co](mailto:notificacionesjudicialesessa@essa.com.co)

**Defensoría del Pueblo:** [santander@defensoria.gov.co](mailto:santander@defensoria.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co);

**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena **CORRER** traslado a la p. demandada y demás intervinientes dentro de este proceso de la solicitud de Medida cautelar presentada por la p. demandante, por el término de cinco (5) días; de conformidad a lo establecido en el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>, en concordancia con el art. 25 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Artículo 233- Procedencia para la adopción de las medidas cautelares. "(...) El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda."

**Firmado Por:**

**Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8cf3831ef7fabe406e595d97387df4ceb91c1cd768ffc4fd6e9df76aa346e7**

Documento generado en 03/03/2022 07:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CEAO

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00027-00

**Demandante:** CLARA INÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ,  
identificado con la C.C No. 63.313.301 de  
Bucaramanga.  
[notificaciones@asleyes.com](mailto:notificaciones@asleyes.com)

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
CARÁCTER PENSIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 *-que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-*, se:

### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo





CEAO

electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad. **ADVERTIR** que dicha comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a



CEAO

la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.



CEAO

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la 1437 de 2011, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co); [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co).

**Cuarto.** **RECONOCER** personería al abogado **NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía. 1.022.324.497 de Bogotá D.C. portador de la T.P. No. 197.006 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a los folios 57-58 del documento PDF 02 del exp. digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6c225006be2bc5cbfde5368857c9c0f883b01515d012bb5c793bb6ef9ace21**

Documento generado en 03/03/2022 07:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez informando que la p. demandante solicitó designar curador ad litem de la señora María del Rosario Argüello Castillo el 12 de enero de 2022. Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 1 de marzo de 2022

EDGAR A. HENAO TORRES  
Profesional Universitario

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM Exp. 68001-3333-006-2017-00388-00

**Demandante:** SAÚL ORTIZ BARRERA, identificado con C.C No. 13.848.717  
[mariaegonzalez31@hotmail.com](mailto:mariaegonzalez31@hotmail.com)  
[ropape1105@gmail.com](mailto:ropape1105@gmail.com)

**Demandado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y MARIA DEL ROSARIO ARGÜELLO CASTILLO  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)

**Medio de Control:** EJECUTIVO

### I. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y con el fin de garantizar la representación judicial de la señora María del Rosario Argüello Castillo identificada con C.C No. 37.818.884, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 de CGP, que establece que *“la designación del curador ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio...”,* en ese orden este despacho procederá a designar como Curadores Ad Litem de la señora MARÍA DEL ROSARIO ARGUELLO CASTILLO a los siguientes abogados:

- **FABIO ANDRÉS PINTO REYES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.642.159, quien se puede ubicar en la Carrera 36 No. 54-86 oficina 302, Bucaramanga, [fabio\\_pinto\\_reyes@hotmail.com](mailto:fabio_pinto_reyes@hotmail.com)

- **JESÚS M. DÍAZ VELÁSQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.121.975, quien se puede ubicar en la Calle 44ª No. 53-30 Barrio la Esmeralda, Bogotá D.C, [jemadive@hotmail.com](mailto:jemadive@hotmail.com)
- **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.095.931.100, quien se puede ubicar en la Carrera 27 #34-44. Ed. SINDICATO DE EDUCADORES DE SANTANDER, piso 6 ofi. López Quintero Abogados y Asociados, [silvia.balaguera@lopezquintero.co](mailto:silvia.balaguera@lopezquintero.co)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

Así mismo se reconocerá personería jurídica a la abogada MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ PRADA, portadora de la T.P. No. 234.225 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la p. actora, de conformidad con los términos del poder conferido visible en la pág. 75 del PDF 02 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: DESIGNAR** como **CURADORES AD-LITEM** de la parte demandada, MARIA DEL ROSARIO ARGÜELLO CASTILLO identificada con C.C No. 37.818.884, a los siguientes abogados:

**FABIO ANDRÉS PINTO REYES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.642.159, quien se puede ubicar en la Carrera 36 No. 54-86 oficina 302, Bucaramanga, [fabio\\_pinto\\_reyes@hotmail.com](mailto:fabio_pinto_reyes@hotmail.com)

**JESÚS M. DÍAZ VELÁSQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.121.975, quien se puede ubicar en la Calle 44ª No. 53-30 Barrio la Esmeralda, Bogotá D.C, [jemadive@hotmail.com](mailto:jemadive@hotmail.com)

**SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.095.931.100, quien se puede ubicar en la Carrera 27 #34-44. Ed. SINDICATO DE EDUCADORES DE SANTANDER, piso 6 ofi. López Quintero Abogados y Asociados, [silvia.balaguera@lopezquintero.co](mailto:silvia.balaguera@lopezquintero.co)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**SEGUNDO:** Por secretaria comuníqueseles la designación para que la primera que concurra a notificarse ejerza el cargo. Se les recuerda que el nombramiento es de **forzosa aceptación** y que **solamente podrán exonerarse** si acreditan estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. El (la) abogado(a) designado(a) deberá comunicarse inmediatamente a la línea de atención del Juzgado, en un plazo no mayor a cinco (05) días contados a partir del día siguiente al envío de la respectiva comunicación, para efectos de la posesión en el cargo. La omisión a este requerimiento judicial acarreará las sanciones disciplinarias de que trata el artículo 48.7 del CGP; disposición que contempla la compulsión de copias a la autoridad competente por la omisión en el cumplimiento de este tipo de deberes profesionales.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ PRADA portadora de la T.P. No. 234.225 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la p. actora, de conformidad con los términos del poder conferido visible en la pág. 75 del PDF 02 del expediente digital.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a9e6985b307ef17d082dffe6fa00a596468307405889ed434d570006f92bef**

Documento generado en 03/03/2022 07:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada no contesta la demanda, pese a haberse notificado en debida forma, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 03 de marzo de 2022

*Sthefany Patiño*  
**STHEFANY PATIÑO SALGADO**  
Oficial Mayor

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  
DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

**Exp. 680013333-006-2020-00213-00**

|                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Demandante:</b>       | <b>ADELAIDA EUGENIO RINCÓN</b><br>silviasantanderlopezquintero@gmail.com                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Demandada:</b>        | <b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -<br/>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES<br/>SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG</b><br><a href="mailto:notiijudicial@fiduprevisora.com.co">notiijudicial@fiduprevisora.com.co</a> ;<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> |
| <b>Min. Público:</b>     | <a href="mailto:projudadm102@procuraduria.gov.co">projudadm102@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br/>DERECHO DE CARÁCTER LABORAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                              |

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

**I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

**Fijación del litigio.** Manifiesta la parte demandante que, las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, establecen de manera clara el término de reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, el cual en la actualidad es de 70 días hábiles contados a partir de la radicación de la correspondiente solicitud, término después del cual se configura la sanción moratoria por el pago tardío de aquéllas, lo que ocurre en el presente caso. **Por su parte**, la Nación- MEN- FOMAG, no contesta la demanda.

**II. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Se deja constancia indicando que la entidad demandada no contesta la demanda pese a habersele notificado en debida forma, y que la p. demandante solamente aporta prueba documental que será recaudada e incorporada válidamente al expediente, así:

| 1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA                         | Pág.                                          |
|------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| 1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda | folios 04 a 12 del PDF02 – expediente digital |

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

- Primero:**     **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:**   **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:**    **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:**     **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:**    **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,
- Sexto.**       **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso

**Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.

**Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

**Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Décimo:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luisa Fernanda Florez Reyes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffc4c0aefefe6d03a359b840d0410edcd31cde4c35c8273d52943d259f59ca7**  
Documento generado en 03/03/2022 07:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INCORPORA PRUEBA DE OFICIO

Exp. 680013333006-2021-00120-00

**Demandante:** ANA MILENA ARIAS ORTIZ identificado con Cédula 28.068.700 de Cerrito.  
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

**Demandada:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que, si bien las pruebas decretadas en el proceso de la referencia fueron recaudadas y se corrió traslado para alegar de conclusión, persisten hechos que aún no son claros para el Despacho.

Al respecto, se observa, que, según documentación allegada en los alegatos de conclusión<sup>1</sup> de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG, se expide por parte de la Fiduprevisora S.A., una certificación de pago de cesantías, en donde, se indica lo siguiente; (...) *nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaria de Educación de SANTANDER, al docente ARIAS ORTIZ ANA MILENA identificado con CC No. 28068700, Mediante Resolución No. 1349 de fecha 10 de Julio de 2019, quedando a disposición a partir del 16 de Octubre de 2019 el cual no fue cobrado y se reprogramó nuevamente el 23 de Junio de 2020, por valor de \$14,093,389”.*

Fechas de pago que difieren con las pruebas aportadas por la parte demandante, las cuales señalan que se hace efectivo el pago de las cesantías a la qui demandante el 29 de julio de 2020, tal como se observa en el (Doc.01 - folio 23 expediente Digital). Motivo por el cual se hace necesario, en aplicación del Art. 213 de la Ley 1437 de 2011, incorporar de oficio la prueba allegada por la entidad accionada en los alegatos de conclusión - Doc11 pag,15 del expediente digital- , y de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del Código General del Proceso correrá traslado de las mismas a las partes e intervinientes por el término de tres

<sup>1</sup> visto al Doc11 pag,15 del expediente digital,

(03) días a fin de que se pronuncien al respecto, garantizando con ello el derecho de contradicción, tras lo cual se decidirá de fondo el presente asunto.

En consecuencia, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Incorporar de oficio la certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. visto al Doc11 pag,15 del expediente digital, **y correr traslado** a las partes e intervinientes por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien sobre los documentos allegados e incorporados en esta providencia.

**SEGUNDO:** una vez vencido el termino anterior, reingrese el expediente al Despacho para tomar una decisión de fondo.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Luisa Fernanda Florez Reyes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Código de verificación: **57c9b351cc749b31672ccbabfc1ef2bff42564d0a009739593ad87d9300f9781**

Documento generado en 03/03/2022 07:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**